



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00387-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Delia Jaimes Flórez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00525-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Emidio Gómez Gómez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 176), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Repartó, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00527-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Fanny Amparo Hernandez Callejas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

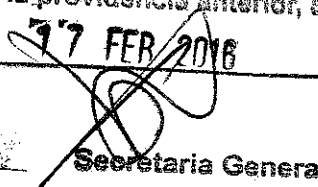
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 17 FEB 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00644-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Fenibar Rodríguez Porras
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

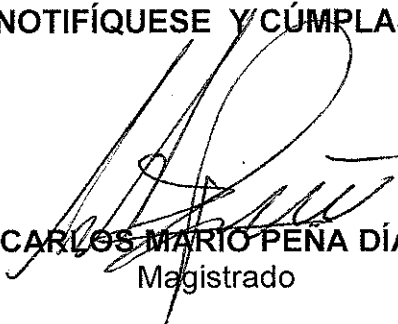
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a l
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.
 hoy 17 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

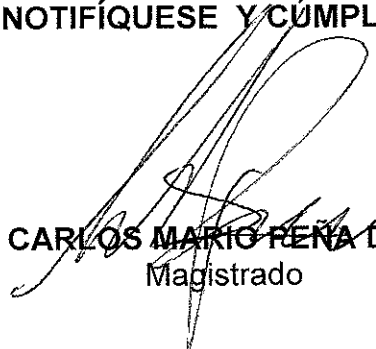
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00648-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Astrid Amparo Carrillo Ayala
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00713-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nubia Yaneth Casadiegos Vega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

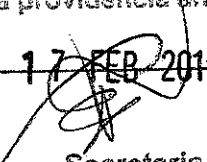
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

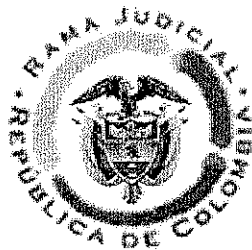

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00004-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Alexandra Carrillo Casadiego
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE/ Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a l partes la providencia anterior, a las 8:00 a.

hoy 17 FEB 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

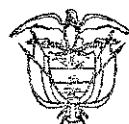
Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00114-00
Demandante: C.I. FLEXCOLVEN LTDA
Demandado: U.A.E. DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
 ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y una vez, realizado el estudio del expediente de la referencia, se encuentra que el perito contador, que fuere nombrada en el auto de fecha 21 de julio de 2015 (folio 204), pese a haber sido posesionado y ampliado el término para la realización del dictamen pericial, no ha allegado el correspondiente dictamen, para el Despacho se hace necesario su reemplazo. Para tal efecto, **DESÍGNESE** como perito al señor IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, contador público, cuyo nombre es tomado de la lista de auxiliares de la justicia inscrita en esta especialidad, por consiguiente se le comunicará tal decisión a la Calle 7N # 7E-37 Barrio Ceiba II Teléfonos 5751229 – 5770547, 310-8817675, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 49º del C.G.P., si acepta se le dará posesión y se concederá un término de veinte (20) días para que rinda el respectivo dictamen.

Una vez vencido el término dado a la perito para la realización del dictamen, por auto se fijará nueva fecha para la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 7 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

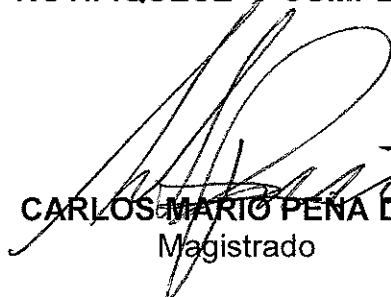
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00618-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Aura Bermonth Galviz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 261), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00627-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jaime Alberto Carrillo Rincón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 263), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

17 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00690-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Otardo Rincón Contreras
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 304), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Accionante: Francisco María Giraldo Gutiérrez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sino advirtiera el Despacho que resulta necesario vincular al proceso a la Fiscalía General de la Nación, como litisconsorcio necesario por pasiva de acuerdo con lo siguiente:

Encuentra el Despacho, que las pretensiones planteadas por el demandante (folios 2 al 3), se concretan en atacar la legalidad de las Resoluciones Nos. 103889 del 12 de noviembre de 2010, proferida por el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Santander del Seguro Social, 3903 del 15 de julio de 2011, expedida por el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Santander del Seguro Social, 0178 del 21 de marzo de 2012, proferida por el Gerente encargado Santander del Seguro Social Seccional, GNR 192625 del 29 de mayo de 2014, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, VPB 18838 del 27 de octubre de 2014, proferida por la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, a través de la cuales se reconoció inicialmente la pensión de jubilación al señor FRANCISCO MARÍA GIRALDO GUTIÉRREZ y posteriormente se negó la reliquidación de la misma a favor del citado, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año calendario previo al retiro definitivo del servicio.

Igualmente, se observa del material probatorio allegado al expediente que el último lugar donde laboró el demandante fue la Fiscalía General de la Nación (folios 23, 40-49 y 54).

Ahora bien teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante es la reliquidación de su pensión de conformidad con lo factores devengados durante el último año laborado en la Fiscalía General de la Nación, factores de los cuales

discute la entidad demandada (COLPENSIONES), que la entidad empleadora no realizó los aportes correspondientes, resultaría necesaria la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que por ser la entidad empleadora tenía la obligación de conformidad con lo previsto en el inciso 12° del artículo 48 de la Constitución Política¹, y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993², de efectuar los aportes correspondientes a la seguridad social en pensiones.

Asimismo, considera el Despacho que si bien es cierto, en el caso bajo estudio no existió un agotamiento del procedimiento administrativo en contra de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que en caso de que se despachen en forma favorable las súplicas de la demanda, la entidad empleadora es quien debe efectuar los pagos a seguridad social respecto de los factores por los cuales no realizó dicha cotización durante el tiempo en que el empleado estuvo vinculado a la entidad, razón además para la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se le pueda dictar una orden en forma directa en la sentencia de mérito.

Sobre la forma de vinculación al presente proceso de la Fiscalía General de la Nación, se aprecia que el capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 ibídem, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante y teniendo en cuenta que el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, derogó el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos

¹ "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"

² **ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem)."³

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litigia por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

De ahí que, es claro que la Fiscalía General de la Nación, tiene un interés en el resultado del proceso que aquí se adelanta, toda vez que fue la entidad para la cual laboró en última instancia el demandante, por lo que era la encargada de efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones en relaciones con los diferentes factores salariales aquí discutidos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia de primera instancia y encontrándose de esta manera dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 61 del C.G.P., para que intervenga el litisconsorcio necesario en el proceso, se ordenará la integración del contradictorio con la Fiscalía General de la Nación, para que actúe como litisconsorcio necesario por pasiva, y se ordenará que se notifique de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del CPACA.

Por todo lo anterior, el Despacho ordena la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo pretende la apoderada de COLPENSIONES, con la interposición de excepción "*Indebida conformación del contradictorio*".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a éste proceso la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario por pasiva.


SEGUNDO: Notifíquesele en forma personal al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, Doctor LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA, de conformidad con el artículo 198 ibídem. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

TERCERO: APLÁCESE la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2016, a las 03:00 p.m., la cual será nuevamente fijada, en el momento en que se

surta la notificación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el correspondiente traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.
hoy **17 FEB 2016**
Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00404-00
Actor: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Demandado: Luis Claudio Cardozo Díaz

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Medida Cautelar

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante en contra de las Resoluciones Nos. 43934 del 16 de diciembre de 2005 y UGM 025554 del 12 de enero de 2012, expedidas por la liquidada Caja Nacional de Previsión Social.

I. ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, solicita como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 43934 del 16 de diciembre de 2005 y UGM 025554 del 12 de enero de 2012, expedidas por la liquidada Caja Nacional de Previsión Social, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó respectivamente, una pensión gracia al señor Luis Claudio Cardozo Díaz.

Como fundamento de la solicitud de suspensión provisional de los citados administrativos, señaló que dicha prestación se reconoció sin que el demandado cumpliera con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para obtener derecho a una pensión gracia, lo cual a todas luces va en contravía del orden público, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que se sobre la material se han proferido.

Señala que en los citados actos administrativos, por medio de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia al demandado, se tuvo en cuenta el cómputo de tiempos laborados, en la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta entre el 13 de mayo de 1970 al 09 de agosto de 2005, los cuales deben ser desestimados por tratarse de vinculación NACIONAL, de acuerdo con lo certificado por el ente nominador.

Aduce que al observar los certificados aportados con la presentación de la demanda, y las demás constancias que acreditan el cómputo de tiempos de servicio, donde los 20 años no fueron exclusivos del nivel territorial, por lo tanto no era procedente para el reconocimiento de la pensión, la sumatoria de los tiempos laborados como docente a cargo del ente territorial o departamental con los trabajadores en calidad de docente nacional, pues ello contraría las normas legales que postulan los requisitos específicos para gozar de la pensión gracia y trasgrede normas constitucionales que pregonan la legalidad que debe imperar en las actuaciones de la administración.

Finalmente, sostiene que constituye un detrimento patrimonial para el Estado el reconocimiento de unos dineros por concepto de asignación de pensión gracia reconocida en los actos demandados, y a que a la fecha se han pagados \$290.889.735,00, generando claramente un detrimento al erario público.

1.2 Trámite procesal

Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2015¹, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, por el término de 5 días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

1.2.1 Posición del señor Luis Claudio Cardozo Díaz

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado del demandado señala que es necesario aclarar que el tiempo de servicio que se tuvo en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor Cardozo Díaz, comprende desde el 1º de septiembre de 1977 hasta el 3 de septiembre de 2003 y no desde el 13 de marzo de 1970 hasta el 09 de agosto de 2005, como erradamente sostiene la demandante.

¹ Ver folio 14 del cuaderno de medida cautelar.

Aduce que tanto la medida de suspensión provisional como la demanda de la cual hace parte la medida, están erigidas sobre un error que gravita en la hoja de vida del demandado.

Realiza un recuento sobre los nombramientos que tuvo el señor Luis Claudio Cardozo Díaz desde el año 1977, así como la sentencia proferida por esta Corporación, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 322 del 22 de diciembre de 1978, y como consecuencia se ordenó su reintegro al cargo de Rector del colegio Municipal de Bachillerato, y concluye que de lo anterior, se infiere que con sus reales vinculaciones el citado cumplió a cabalidad los presupuestos normativos exigidos por la Ley 114 de 1913, por lo cual, no le asiste razón a la entidad demandante cuando solicitado la suspensión provisional de los actos acusados, por cuanto estos fueron expedidos de conformidad con las normas que regulan el reconocimiento de la pensión gracia.

Cita apartes de la providencia de fecha 11 de mayo de 2015, proferida por el Consejo de Estado dentro del Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149), y concluye que la suspensión provisional de un acto administrativo procede cuando efectivamente existan pruebas que permitan inferir la violación de la normatividad vigente, circunstancia que en este caso no se configura, por cuanto, con la abundante prueba documental aportada por la parte demandante y la que él aportado con el escrito de contestación a la medida, se demuestra que el señor Luis Claudio Cardozo Díaz prestó sus servicios como docente territorial al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, en el CPACA.

La suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con el decreto de aquella se suspendan los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos que se pueden ver vulnerados con la aplicación del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona².

² Cfr. "Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los

El artículo 229 del CPACA dispone que, en todos los procesos declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el juez o magistrado ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”*, sin que dicha decisión involucre, por contera, un prejuzgamiento.

El artículo 230 siguiente señala que, según la necesidad, se podrán decretar conjuntamente una o varias medidas cautelares, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de un acto administrativo, prevista en el numeral 3º del artículo mencionado.

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se establecieron los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Resalta la Sala)

Respecto de la aplicación del artículo 231 del CPACA, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con la ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00, dijo:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo

para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Con los anteriores lineamientos, concluye el Despacho que en aras de resolverse la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, está facultado el Juez de lo Contencioso Administrativo para realizar un estudio de las pruebas que acompañen la solicitud y el cotejo con el ordenamiento jurídico invocado, siendo prudente advertir que dicho estudio en modo alguno deberá involucrar razones de peso que consideren un prejuzgamiento.

2.3 Del caso concreto

En el caso bajo estudio, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

Actor: UGPP

Auto.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, solicita que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 43934 del 16 de diciembre de 2005 y UGM 025554 del 12 de enero de 2012, proferidas por la liquidada Caja Nacional de Previsión Social, mediante las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó, una pensión gracia al demandado Luis Claudio Cardoso Díaz, al considerar que el citado no reúne la totalidad de los requisitos señalados en la ley, por cuanto su vinculación como docente en el período comprendido entre el 13 de mayo de 1970 al 09 de agosto de 2005, es de carácter nacional.

En análisis efectuado por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en Sentencia Unificadora S-699 del 26 de agosto de 1997, de las normas que rigen en relación con la pensión gracia, la Sala precisó las condiciones para ser beneficiario de dicha prerrogativa:

“La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y de dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

“Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.

El numeral 3º del artículo 4º prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”.

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas

épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria”.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 91 de 1989 definió los términos de personal nacional, nacionalizado y territorial, así:

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado que “el carácter territorial o nacional de los nombramiento docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos (...)”

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que como fundamento para solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, el apoderado de la entidad demandante sostiene que el señor Luis Claudio Cardozo Díaz, no cumple con el carácter de vinculación como docente, específicamente entre el tiempo comprendido entre el 13 de mayo de 1970 al 09 de agosto de 2005.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicado No. 08001-23-31-000-2004-01341-01 (0232-08).

Al respecto, encuentra el Despacho que tal y como lo sostiene el apoderado del demandado señor Luis Claudio Cardozo Díaz, el tiempo que tuvo en cuenta la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión gracia al citado, contenido en la Resolución No. 43934 del 16 de diciembre de 2005, es el comprendido entre el 01 de septiembre de 1977 al 03 de septiembre de 2003, y no como lo sostiene la entidad demandante en el escrito de medida cautelar del 13 de mayo de 1970 al 09 de agosto de 2005.

A pesar de lo anterior, para el Despacho la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que ni en el cuaderno de medida cautelar ni en el cuaderno principal obran el suficiente material probatorio que acrediten el tipo de vinculación que tuvo el demandado con las instituciones de educación en el período comprendido entre el 01 de septiembre de 1977 al 03 de septiembre de 2003, que fue el período computado para el reconocimiento de la pensión gracia.

Observa el Despacho que no obra dentro del expediente copia de las Resoluciones Nos. 1422 del 18 de febrero de 1982, 1222 del 28 de julio de 1977, 896 del 30 de septiembre de 2002 y 0373 del 24 de junio de 2005, mediante las cuales se realizó designaciones e incorporaciones del demandado en diferentes planteles educativos, según se desprende de los Formatos de Certificado Laboral aportados al plenario, ni copias de las correspondientes actas de posesión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, que definió los términos de personal nacional, nacionalizado y territorial, el tipo de vinculación se determina por la autoridad que realiza el nombramiento.

Asimismo, observa el Despacho que si bien es cierto en los Formatos Únicos para la Expedición de Certificados Laborales que obran en el expediente, se indicó que el tipo de vinculación del demandado, es de carácter nacional, también se observa que en la Constancia expedida por el Subsecretario del Área de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta⁵, se indicó que la vinculación del demandado en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1997 hasta el 22 de septiembre de 1978, y del 25 de agosto de 2003 al 3 de septiembre del mismo año, fue de carácter municipal, por lo que existe contradicción al respecto.

⁵ Ver folio 64 del cuaderno de medida cautelar.

Bajo ese contexto, resulta evidente que en este momento procesal no se cuenta con las pruebas documentales suficientes que determinen el tipo de vinculación que tuvo el demandado señor Luis Claudio Cardozo Díaz, en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1977 al 3 de septiembre de 2003, que fue el tiempo que computó la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social para el reconocimiento y pago de la pensión gracia al citado.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la suspensión provisional de las **Resoluciones Nos. 43934 del 16 de diciembre de 2005 y UGM 025554 del 12 de enero de 2012**, solicitada por la entidad demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

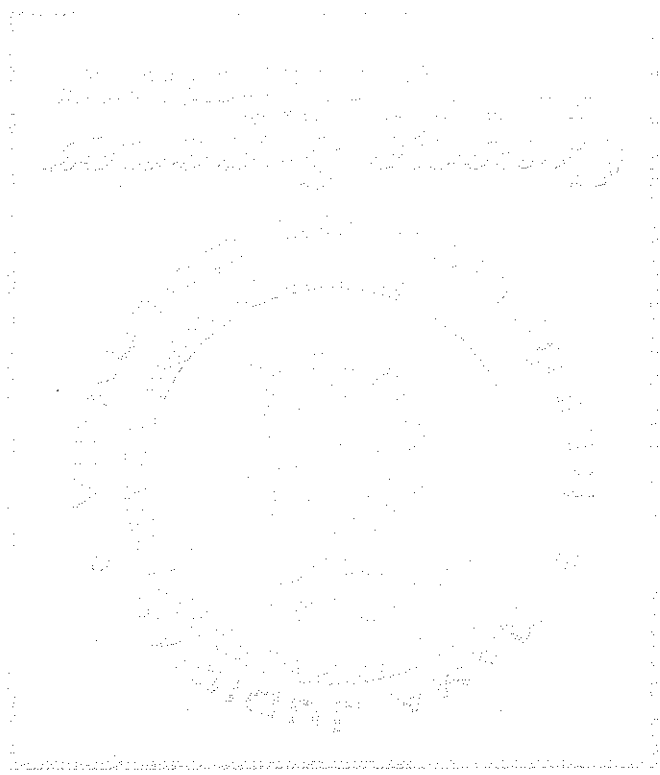


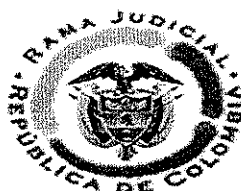
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 1 FEB 2016

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00483-00
Demandante: Juan Agustín Ramírez Montoya
Demandado: Contraloría General del Departamento de Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con los artículos 152 numeral 3º y 155 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento en primera instancia por el factor cuantía.

El numeral 3º del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00483-00

Demandante: Juan Agustín Ramírez Montoya

Auto

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” **(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)***

En consecuencia, se aprecia de lo anterior dos aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

2.2.1 De la cuantía en el presente asunto.

En el presente asunto, si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante no estimó la cuantía en el escrito de demanda, de los actos administrativos demandados en el proceso se logra vislumbrar lo siguiente:

Que mediante acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2015 (folios 24-26), mediante el cual se impone una sanción de multa al actor por no rendir las cuentas o informes exigidos por la entidad demandada, la misma – multa – corresponde a una suma de cinco millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento noventa y siete pesos (\$5.643.197).

Que contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00483-00
Demandante: Juan Agustín Ramírez Montoya
Auto

Que mediante acto administrativo de fecha 20 de abril de 2015 (folios 27-29), se procedió a resolver el recurso de reposición, decidiéndose no reponer y confirmar la decisión contenida en el acto administrativo en cuestión.

Que mediante acto administrativo de fecha 21 de mayo de 2015 (folios 30-46), se procedió a resolver el recurso de apelación, decidiéndose modificar el artículo primero (1°) del acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2015, en el sentido de disminuir la cuantía de la multa en tres millones de pesos (\$3.000.000). De igual manera se modificó el resuelto en el artículo primero (1°) del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

Frente a ello, el Despacho concluye, que el valor definitivo de la multa es el expresado en el acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2015, ya que mediante este, se modifica la cuantía de la multa tasándola por un valor final de tres millones de pesos (\$3.000.000). Igualmente, en el acápite de las pretensiones de la demanda, la apoderada del actor solamente solicita la nulidad de los actos administrativos referenciados anteriormente, sin ser posible estimar otra cuantía diferente de la que corresponde al valor de la multa.

Por lo tanto, observa el despacho que la cuantía de la demanda es de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) lo que equivale a CUATRO PUNTO TREINTA Y CINCO (4.35%) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), encontrándose muy por debajo de los trescientos (300) SMLMV que dispone la norma para que el asunto sea de conocimiento por el Tribunal Administrativo.

Por todo lo anterior no cabe duda que la competencia del presente proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de conformidad con el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

De otra parte, el Despacho no pasa por el alto el hecho de que el presente proceso fue inadmitido mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015 (folios 52-52v), sin

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00483-00
Demandante: Juan Agustín Ramírez Montoya
Auto

que la parte demandante procediera a realizar la corrección ordenada. No obstante, al advertirse la falta de competencia para tramitar el proceso de la referencia, esta Corporación no tendría competencia para decidir acerca de un posible rechazo de la demanda por falta de corrección de los errores advertidos en el auto inadmisorio, razón demás para enviar el expediente para el conocimiento del juez competente para que tome las decisiones correspondientes respecto de la admisión del presente proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

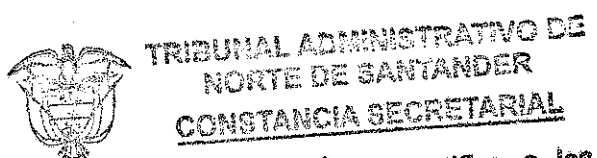
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte ejecutante.

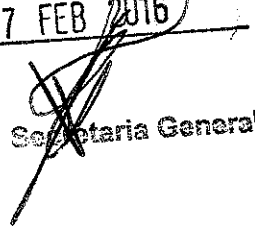
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00495-00

Actor: Gabriel Quiñonez Montañez y Otros.

Demandado: Departamento Norte de Santander – Municipio de Toledo.

Medio de control: Reparación directa.

Por haberse presentado dentro del término, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor Gabriel Quiñonez Montañez y Otros contra el Departamento Norte de Santander – Municipio de Toledo, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto se tiene que el daño se imputa en razón de la presunta falla del servicio por la ocupación del predio denominado “El espejo” ubicado en el Municipio de Toledo – Departamento Norte de Santander de propiedad del demandante, la cual inicio el día 19 de Junio del 1985 y termino el 30 de abril del 2014, fecha que se tendrá para el computo de inicio del término de dos años; lo cual implica que el vencimiento del término señalado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA para ejercer la demanda de reparación directa, acontecería inicialmente el 01 de mayo de 2016.

Sin embargo, como quiera que el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de junio de 2014 (FI 45) que fue declarada fallida el 27 de agosto de 2014 (FI 46), para la fecha de la presentación de la demanda, 17 de febrero del 2015 (FI 18) no habían transcurridos los dos años previstos en el artículo 164 del CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa, toda vez que el demandante tendría hasta el 18 de julio del 2016 para la presentación de la misma.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la mayor pretensión dentro de la reparación que se solicita

sobre los perjuicios que ocasionaron el daño a Gabriel Quiñonez Montañez - es por el valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.343.990.000.00) por concepto de lucro cesante (FI 76), los cuales son claramente superiores a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) previstos en el CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fls 66 y 67); 2) las pretensiones (Fls 67 a 71); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls 71 a 73); 4) los fundamentos de derecho (Fls 73 a 74); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls 75); 6) la estimación razonada de la cuantía (FI 76); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (FI 77).

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al Departamento Norte de Santander - Municipio de Toledo, y como parte demandante a los señores Gabriel Quiñonez Montañez, Gregoria Villamizar de Quiñonez, Nelly xiomara Quiñonez Villamizar, Elbar Javier Quiñonez Villamizar, Cesar Alirio Quiñonez Villamizar, Carlos Alberto Quiñonez Villamizar, Elio Anderson Quiñonez Villamizar, Alcira Quiñonez Villamizar, Edilia Quiñonez Villamizar, Samuel Quiñonez Villamizar y Aurora Quiñonez Villamizar.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal del Departamento Norte de Santander, esto es, al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, a través del buzón electrónico gobernación@nortedesantander.gov.co

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal del Municipio de Toledo, señor JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, en los términos del artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico contactenos@toledo-nortedesantander.gov.co

5. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA; Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora cristinabogada01@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00495-00
 Demandante: Gabriel Quiñonez Montañez.
 Auto Admisorio

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co


8. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **noventa mil pesos (\$90.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que para el efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el término anterior y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a los demandados y al Ministerio Público.

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la profesional en derecho **MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00511-00
Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a través de apoderadada judicial en contra de la DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda de la referencia¹ se solicita la nulidad del Acto administrativo SHDA-1160-00-00153 del 30 de julio de 2015, expedido por el SECRETARIO DE HACIENDA, Señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ SILVA, mediante las cuales se niega la aplicación de unas condicione especiales de pago contenidos en la ley 1739 de 2014 y en la ordenanza 003 de 2015.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita la aplicación de unas condicione especiales

¹ Ver folio 4 del expediente.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00511-00
Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Auto

de pago contenidos en la ley 1739 de 2014 y en la ordenanza 003 de 2015, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 152 del CPACA.

"1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes."

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4 - 5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5 - 8) 4) los fundamentos de derecho (Fl. 14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 13-14); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 14-15); y 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 16).

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto administrativo SHDA-1160-00-00153 del 30 de julio de 2015, expedido por el SECRETARIO DE HACIENDA, Señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ SILVA.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, representado legalmente por el señor gobernador, Doctor LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al doctor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00511-00
Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Auto

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, a la Gobernación Norte de Santander.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA al doctor **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER., **DEBERÁN** allegar

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00511-00
Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Auto

el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional en derecho Doctora DIANA MARCELA RAIGOZA DUQUE, como apoderada de la parte demandante, en los términos previstos en el memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00530-00
Demandante:	Maritza Rojas Saavedra
Demandado:	Bachir Mirep Corona
Medio de control:	Electoral

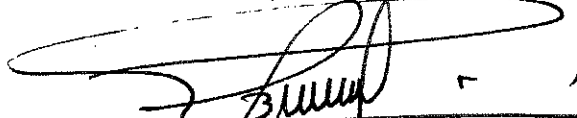
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 283 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1.- **FIJAR** el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 03:00 P.M., para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia.

2.- **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.

3.- **RECONÓZCASE** personería a la doctora **DEBORA GUERRA MORENO** como apoderada del señor **BACHIR MIREP CORONA** según el memorial poder que obra a folio 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Febrero dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00536-00
ACCIONANTE: CIRO ALBERTO BAYONA ROPERO
DEMANDADO: LUCIO ELÍAS SÁNCHEZ PACHECO
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

En el proceso de la referencia, mediante auto del diez (10) de febrero del año en curso¹, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia pública dispuesta en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994, el día miércoles diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 A.M.). No obstante, conforme al informe secretarial que precede, el apoderado de la parte demandada residente en el Municipio de Ábrego, manifiesta su imposibilidad y la de su poderdante para efectuar el traslado hasta ésta ciudad, atendiendo la alteración del orden público en el trayecto de la vía Ábrego – Cúcuta, razón por la cual solicita reprogramación de la audiencia. Para el despacho existe una razón justificada para reprogramar la audiencia, razón por la cual se fija como nueva fecha y hora para su realización el día veintidós (22) de febrero de 2016 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)

En consecuencia, por secretaría librense los oficios de citación respectivos a las partes, al Ministerio Público y a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Plena de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2016

Secretaría General

¹ Visto a folio 113 del expediente.